



FACULTAD DE DERECHO

HERMENÉUTICA Y FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO

Autor: Kevin Alfonso García

5º E-3 A

Filosofía del Derecho

Tutor: Miguel Grande Yáñez

Madrid, junio 2018

HERMENÉUTICA Y FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I. Crítica sobre la precomprensión.**
 - 1. Introducción a la Hermenéutica.**
 - 2. La precomprensión como parte inicial e involuntaria del proceso hermenéutico**

- II. Precomprensión hermenéutica y mundo jurídico**
 - 1. Derecho natural y Filosofía del Derecho Hermenéutica**
 - 2. Derecho positivo y Filosofía del Derecho Hermenéutica**
 - 3. Filosofía del Derecho Hermenéutico y su intento de superación de las demás concepciones jurídico-filosóficas.**

- III. El desarrollo práctico/jurídico de la Hermenéutica**
 - 1. El lenguaje jurídico y su influencia Hermenéutica**
 - 2. Aplicación hermenéutica en el derecho. Exclusividad de jueces**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Este trabajo se ha realizado para analizar la conexión entre la Hermenéutica y el Derecho, llevándonos a la conclusión de que pueden ser compatibles y pueden llegar a crear una nueva filosofía: la Filosofía del Derecho Hermenéutica. Esta filosofía innovadora y que pretende superar las demás teorías y filosofías del Derecho previas intenta incorporar en el mundo del Derecho, la importancia de la interpretación Hermenéutica en el proceso de análisis de las leyes y de resolución de casos por parte de los Jueces.

Por medio de la comparación con otras teorías jurídicas como son el iusnaturalismo o el positivismo jurídico, hemos intentado reunir aquellas diferencias y similitudes con la Hermenéutica, para comprender mejor el concepto en su máxima amplitud.

Palabras Claves: Hermenéutica, Filosofía del Derecho Hermenéutica, Precomprensión, Juez.

ABSTRACT:

This work is made to analyze the connection between the Hermeneutic and Law, leading us to the conclusion that these two concepts can be compatible and can create a new philosophy: The Philosophy of Hermeneutic Law. This innovative philosophy aims to overcome the other theories and philosophies of law before trying to incorporate in the legal world, the importance of Hermeneutic interpretation in the process of analysis of laws and resolution of cases by judges.

Through comparison with other legal theories such as iusnaturalism or legal positivism, we have tried to bring together those differences and similarities with Hermeneutics, to better understand the concept at its maximum amplitude.

Keywords: Hermeneutic, Philosophy of Hermeneutic Law, Precomprehension, Judge.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo procura alcanzar una reflexión conceptual y práctica del Derecho y la Hermenéutica, así como su relación con el mundo jurídico y sus operadores. Esta unión entre el Derecho y la Hermenéutica acabará por desembarcar en una Filosofía del Derecho Hermenéutica, que todavía sigue en expansión y en continuada investigación.

Debido a su juventud y todavía posible expansión en el mundo jurídico como prometedora filosofía, nos hemos interesado por esta Filosofía del Derecho Hermenéutica y su posición con respecto a otras teorías y filosofías.

El reto y dificultad que presenta este tema es destacado, ya que esta filosofía podría clasificarse como “experiencial”¹, y por ello se hace difícil plasmar en palabras lo que es parte de una experiencia interior e interpersonal de un ser humano. ¿Cómo se puede definir o teorizar sobre lo que pasa por la mente del juez cuando tiene que resolver un caso? ¿Cuál es su dialéctica interna de su ser consigo mismo o su “ser con” respecto a otro? Con todas estas preguntas, intentaremos resolver si la Filosofía del Derecho Hermenéutica será capaz de superar o ser una alternativa a las filosofías clásicas como el Derecho Natural y Iuspositivismo, que también tienen sus propios conflictos y problemáticas conceptuales. Esta Filosofía del Derecho Hermenéutico, es revolucionaria, en el sentido de que es un cambio a las antiguas tradiciones jurídico-filosóficas. La ambición de ésta filosofía es la de incorporar la ética directamente en la práctica del Derecho, principalmente por el medio de la aplicación de las leyes por los jueces, mejorar la interpretación mediante nuevos procedimientos, y, a su vez, ampliar conceptos que son abiertos, para así evitar el estatismo del mundo jurídico. Se discutirá la confrontación existente en los elementos base de las justificaciones jurídicas: la moralidad y el sentido del ser².

El método que hemos utilizado es **deductivo**, ya que a partir de las proposiciones teóricas y filosóficas de varios autores hemos podido deducir conclusiones que esperamos que aporten nuevas ideas, y ayuden a unificar las proposiciones hacia un mismo sentido teórico-filosófico. Hemos analizado diferentes textos legales y filosóficos, teniendo como base la teoría Hermenéutica de Gadamer en su obra *Verdad y Método*. Con la ayuda de

¹ Cf. Grande, M., “La Filosofía Hermenéutica como fundamento del Derecho”, *Revista portuguesa de Filosofia*, 70 (2014), p. 383.

² *idem*.

este texto y las posteriores interpretaciones y concepciones de la Hermenéutica como la de Ricoeur o Miguel Grande, hemos podido entender mejor el concepto y alcance de la Hermenéutica. Gracias al trabajo de todas estas obras hemos podido recolectar información valiosa para intentar aportar algunas ideas nuevas que puedan ayudar a una mejor comprensión y posterior avance teórico-filosófico de la Filosofía del Derecho Hermenéutico.

El objetivo de este trabajo es conseguir que la comunidad jurídica comience a entender la realidad de la Filosofía del Derecho Hermenéutica y sus posibilidades dentro del mundo jurídico como teoría o filosofía, pudiendo superar o ser una gran alternativa al iusnaturalismo y al positivismo jurídico.

Hemos querido incorporar ideas y conceptos que no se habían relacionado ni desarrollado en profundidad anteriormente, como puede ser la comparación de la Filosofía del Derecho Hermenéutico y las teorías clásicas del iuspositivismo e iusnaturalismo, además de la influencia del lenguaje en la interpretación y comprensión de los textos legales, como el protagonismo de la figura del Juez en el sistema jurídico, y de cuya Hermenéutica queremos destacar, ya que es de las más completas, pasando por todas las fases del proceso: comprensión, interpretación y aplicación.

I. Crítica sobre la precomprensión.

Como introducción o análisis preliminar antes de entrar en el fondo del asunto de la problemática de la Filosofía del Derecho Hermenéutico, es preciso entender bien los conceptos de hermenéutica y precomprensión que son la base de este trabajo. Es menester entender lo que abarcan y delimitan dichos conceptos y determinar hasta donde llega su alcance en el mundo jurídico y lo que afecta al jurista en la práctica o en su fuero interno. Como afecta también a la sociedad, con las ideas y precomprensiones de justicia y equidad, el relativismo cultural o la existencia de valores absolutos o universales.

Inicialmente deberemos introducir la Hermenéutica ya que la precomprensión es una pieza inicial que forma parte del proceso hermenéutico siendo ésta un acto que se podría calificar de involuntario o inevitable en el ser humano como explicaremos a continuación. Además, la precomprensión es un concepto complejo que habrá que aclarar y delimitar de manera exhaustiva, ya que puede confundirse con otras concepciones intuitivas.

I.1. Introducción a la hermenéutica

Para introducir la hermenéutica, tendremos que acudir al máximo exponente histórico-filosófico de la hermenéutica, Hans-Georg Gadamer que junto a Emilio Betti, iniciaron este pensamiento y teoría de la hermenéutica con el mundo exterior. Gadamer con su extensa obra “Verdad y Método” presenta una teoría de la hermenéutica y sus relaciones con el mundo ya sea jurídico, teológico o filológico. Sin embargo, podemos llegar a afirmar que la Hermenéutica en el Derecho todavía sigue en plena expansión, hasta llegar al punto en el que se logre que la Hermenéutica forme parte de la concepción generalizada, de la existencia de una relación íntima entre el Derecho y la Hermenéutica, siendo esta última un elemento fundador o fundamentador³ de la primera.

La Hermenéutica, inicialmente, se podría resumir en un proceso experiencial del ser, que comprende la interpretación, comprensión y aplicación de un texto (exclusivamente para Gadamer) o acontecimiento (Ricoeur). Cualquier realidad del ser con el Mundo es objeto de comprensión e interpretación. La aplicación ya tiene un rango

³ Cf. *ibidem*, p. 389.

más determinado, aunque podría considerarse también cotidiana como una cierta conducta o respuesta ante un suceso objeto de un proceso hermenéutico.

La pregunta inicial que se hace Gadamer es porqué los seres humanos somos capaces de comprender, el porqué de la existencia de la comprensión. A diferencia de otros filósofos cuya pregunta filosófica se desvía de esa cuestión y se orienta más a una pregunta o planteamiento de nuestro conocimiento y sus condiciones. Gadamer quiere dejar claro que no quiere desarrollar sistemas de reglas o una guía para el Derecho con procedimientos metodológicos y científicos; su tarea es pura y profundamente filosófica. No quiere entrar en la disputa con el método de las ciencias del espíritu, ya que éstas no están siendo cuestionadas en ningún momento. Su objetivo es tratar de explicar el conjunto de “la experiencia humana del mundo y de la praxis vital”⁴, una praxis vital que se verá reflejada también en la praxis jurídica.

Con Heidegger se ha facilitado esta concepción de la hermenéutica gracias a la profundización en el ser y el “ser con”, el ser estando ahí, en el mundo. Martin Heidegger, intenta explicar la comprensión por el medio del ser y su relación con el mundo. Parte de la premisa de que todos somos ser del “ahí”, siendo el mundo ese ahí. Defiende una comprensión amplia del ser, aunque razona que la comprensión no es nada concreto, no es ningún “algo”, sino que se plasma en el ser y en su esencia. Asimismo, añade la concepción de que la comprensión de un ser, evoluciona, de manera que el “ser ahí” siempre será un “poder ser”. Siempre cabrán posibilidades para el ser, ya sea para sus distintas comprensiones o su evolución intelectual o artística, por ejemplo. El ser es potencialmente y en su esencia siempre un “ser posible”, siempre hay posibilidades de diferentes esferas del ser que se pueden alcanzar. Por tanto, como conclusión para Heidegger, esa faceta del ser y las posibilidades del “poder ser” serían las que comprenden y definen la categoría existencial de la comprensión. Cuando uno está en un proceso de comprensión, se encuentra en este combate interno entre el “ser ahí” y el “poder ser”. El comprender es, por tanto, “la forma de ser del “ser ahí” en que éste es sus posibilidades en cuanto posibilidades”⁵

Teniendo en cuenta esta concepción del ser y su sentido en el mundo, se puede concluir que el proceso de comprensión no es un simple comportamiento del ser humano, sino que forma parte intrínseca de él, del ser, del sujeto que está ahí y es “ser con” respecto

⁴ Cf. Gadamer, H., *Verdad y Método*, Sígueme, Salamanca, 1977, p. 12.

⁵ Cf. Heidegger, M., *El ser y el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 161-163.

a otros⁶. Es un razonamiento lógico, debido a que puede haber ciertos acontecimientos o pensamientos del ser que sean incomprensibles para algunos seres con respecto a otros, es decir, existe la posibilidad de que un número de seres humanos no comprendan ciertas cosas que otros seres pueden llegar a comprender como puede ser por ejemplo las teorías cuánticas, de una complejidad considerable, que pocos estudiosos logran comprender en su plenitud. Aunque, como explicaremos más adelante no nos referimos a una comprensión específica y subjetiva de un objeto, sino una comprensión como concepto más amplio y universal, como un proceso innato. No es, por tanto, un comportamiento del ser, sino que va más allá, es parte de un proceso intrínseco dentro del ser que es inevitable o incluso podríamos afirmar propio de la naturaleza humana en su esencia.

Incluso la ciencia de la psicología y de la educación van acercándose a esa idea de comprensión en los niños y a su desarrollo como personas, llegando a afirmar el psicólogo suizo Jean Piaget, que los niños aprenden a resolver problemas a través de su experiencia directa con el mundo, en solitario. Esa es la manera en la que se desarrolla una cierta comprensión amplia del mundo. Por otro lado, nos encontramos con otra perspectiva que fue ganando mucho peso en la comunidad de investigadores y psicólogos, el ruso Lev Vygotsky, sostiene que los niños desarrollan su comprensión del mundo a través de la interacción con personas de su entorno, es decir con sus profesores o compañeros en la escuela, y fundamentalmente sus padres. No lo hacen, por tanto, como individuos solitarios o aislados, sino que absorben todo lo que ven y comprenden en su proceso hermenéutico interno. La conclusión de estos estudios e investigaciones fueron que los niños que estén expuestos a buenas conversaciones intelectuales que aporten nuevas comprensiones y experiencias, ayudará positivamente al niño/alumno en sus resultados académicos y en su progresión intelectual como persona⁷.

Por otro lado, siguiendo la línea teórico-filosófica de Heidegger en su explicación de la comprensión en el ser, añade el filósofo, que la comprensión está íntimamente relacionada con la interpretación. El suceso de la naturaleza humana de la comprensión tiene la capacidad de desarrollarse, y ese desarrollo sería lo conocido por interpretación. La interpretación, consistiría, por tanto, en el desarrollo de las posibilidades del “poder

⁶ Cf. Gadamer, H., *op.cit.*, p. 12.

⁷ Torres, A., “La calidad de las conversaciones que los niños escuchan en casa influye en sus resultados académicos”, *El País*, 2 de abril de 2018 (https://elpais.com/economia/2018/03/26/actualidad/1522064879_829810.html); última consulta 2 mayo 2018.

ser” proyectadas en el acto de comprensión⁸. Más adelante, se seguirá explicando y desarrollando esa idea de interpretación, aunque, de momento nos sirve, para abarcar los límites conceptuales de la comprensión y su papel en el proceso hermenéutico, como pieza clave.

Existe un proceso hermenéutico con el que se analiza, interpreta e intenta comprender una idea o un texto, si tras el proceso de búsqueda en el pasado o presente el sujeto no consigue comprenderlo, no tendrá la suficiente historia efectual para comprenderlo. Sin entrar en calificaciones nietzscheanas de seres superiores o inferiores, la comprensión es algo innato, que cualquier ser por muy inferior que se lo quiera considerar, estará impregnado en su esencia de dicha comprensión o de un sentido hermenéutico, y será “parte de su modo de ser del propio estar ahí”⁹.

En el hipotético caso, de que nos encontremos ante un ser que no posea comprensión alguna, ese ser estará perdido en un mundo en el que nada tiene sentido ni su propia existencia de la que no podrá tampoco comprender. Perderá su esencia como ser, y como ser con respecto a los demás. Asimismo, perderá la noción de su experiencia con el mundo de su ser, aunque pueda llegar a tener alguna experiencia con el mundo exterior, no lo comprendería. En conclusión, esta hipótesis tan pesimista sería opuesto a la propia naturaleza, ya que la comprensión es algo universal y que forma parte de la naturaleza misma del ser, aunque no se comprenda algo, se puede llegar a comprender o se comprenderán otras cosas, pero nunca se podría vivir con la inexistencia total de comprensión. Cabe recalcar que cuando hablamos de comprensión, no es una comprensión subjetiva respecto a un objeto o idea¹⁰ como hemos puesto de ejemplos anteriormente, sino que se refiere a una comprensión más amplia, es decir, a la comprensión perteneciente a la **historia efectual**¹¹ del ser. Esta historia efectual se podría explicar cómo el paso de la situación en la que nos encontramos en nuestra ignorancia y la situación que queremos comprender. Este paso o proceso irá acompañado de la aceptación de una categoría de horizonte como elemento esencial de la visión que el hermeneuta deberá ir recorriendo, convirtiéndose éste en el camino para ir encontrando las relaciones que posibiliten la comprensión, ya no exclusivamente con el pasado, sino entre el pasado, el presente y el futuro. Todo ese horizonte, debe ser una unión entre las

⁸ Cf. Heidegger, M.- *op. cit.*, p. 166.

⁹ Cf. Gadamer, H., *op.cit.*, p. 12.

¹⁰ *Ibidem*, p. 14.

¹¹ *Ibidem*, pp. 12-15.

diferentes temporalidades y contextos, para la apropiada comprensión de un hermeneuta según Gadamer¹².

El hermeneuta entonces, aunque mire la historia desde el punto de vista del pasado, al caminar desde el horizonte histórico, debe intentar mirar también al presente, ya que el no tomar en cuenta el presente y su contexto, al lado del pasado y su situación, hace que el contexto se desvíe hacia una línea meramente historiográfica, que es lo que Gadamer quiere evitar a toda costa. No considera que un historiador del derecho por ejemplo pueda llegar a ser juez, ya que su manera de comprender e interpretar las cosas, es tan diferente a la de un Juez, que siempre buscará el lado más práctico y adecuado en el contexto y situación que se encuentre¹³.

Con esta amplia concepción de la comprensión y esa manera gadameriana de entenderla como un camino de un horizonte temporal, en el que se debe tomar en cuenta tanto el presente, como el pasado y posible futuro (hacia donde creemos que se dirige), Gadamer recupera la importancia de la historia efectual ligándola a la categoría de horizonte, en la cual el intérprete durante su camino entre el pasado, el presente y el futuro deberá aportar opiniones e ideas, siempre mirando a ese horizonte con una mirada crítica y no simplemente relatando la historia del pasado. De igual manera, la historia efectual ayuda a comprender la importancia del contexto y evitar así la generalización de las interpretaciones a otros contextos, sujetos y experiencias de vida.

Como conclusión, la Hermenéutica jurídica, en razón de ser una disciplina filosófica y no empírica o normativa, debe dar cuenta de las propiedades de la interpretación jurídica (verbigracia, de su estructura de aplicación). Una particularidad filosóficamente interesante de la interpretación jurídica consiste, por ejemplo, en que el intérprete debe superar la tensión que se produce entre sus leyes generales y el caso particular-", La hermenéutica jurídica es capaz de mantener su estatuto filosófico sólo mientras indague por las condiciones de la posibilidad de la comprensión y no en la caracterización empírica del proceso comprensivo. Por lo mismo que no es posible que la caracterización del contenido de la precomprensión sea la tarea de la Hermenéutica filosófica. Si es que proporciona una caracterización de esta índole. se transforma en una teoría descriptiva de la filosofía hermenéutica de la interpretación jurídica. Y, en la

¹² Cf. *Ibidem*, p. 372.

¹³ *Ibidem*, p. 15.

medida en que equipara la precomprensión jurídica con el concepto de "derecho correcto" (idea de derecho o justicia), se va transfigurando en una teoría normativa de la interpretación, según la cual se puede producir el "derecho correcto" a partir de la interpretación.

En este caso tendríamos que vérnosla con una teoría normativa que postule que la ley debe ser interpretada a partir de una determinada concepción de la idea de derecho (o de justicia). Sin embargo, no es posible fundamentar hermenéuticamente la idea de derecho. Ella exige una fundamentación particular que no es posible encontrar en el marco de la hermenéutica

Con toda esta introducción de la Hermenéutica se puede ir visualizando la conexión que existe con el Derecho, en el proceso de comprensión, interpretación y aplicación de los textos y situaciones legales. Además, esta aproximación a la Hermenéutica nos hace plantearnos una filosofía jurídica que daría un gran valor al proceso hermenéutico de comprensión e interpretación de los textos legales y de la practicidad que requiere nuestra sociedad del Derecho. Con esta nueva filosofía se pretenderá superar filosofías anteriores que no le daban la suficiente importancia a la Hermenéutica como proceso innato del ser humano y del sistema jurídico.

I.2. La precomprensión como parte inicial e involuntaria del proceso hermenéutico

La precomprensión, como ya hemos ido adelantando en la introducción, es parte del proceso hermenéutico de cada persona y se ve reflejado en diferentes facetas en la vida de una persona, ya sea jurídico, intelectual o artístico: la precomprensión siempre estará presente y muchas veces será involuntario, y, por tanto, inevitable.

El concepto de la precomprensión es complicado de hallar y en cualquier trabajo dogmático y de investigación sobre la Hermenéutica, es complicado encontrar el concepto o su delimitación filosófica, aunque esté íntimamente relacionado con la Hermenéutica y el mundo jurídico. Los grandes filósofos o teóricos de la Hermenéutica: Gadamer y Betti, solo la mencionan o la denominan de otra manera como “prejuicio”, “idea preliminar” o “esbozo previo”¹⁴ sin llegar nunca a explicar el concepto de una manera amplia y concisa.

La determinación de la tarea u objetivo de la Hermenéutica puede expresarse de una manera kantiana con la pregunta filosófica: ¿Cómo es posible el conocimiento? Anteriormente, esa pregunta nunca se había planteado de esta manera, sino que se ha mirado desde otros enfoques a lo largo de la historia de la filosofía. La Hermenéutica filosófica es concebida, así como una teoría de las condiciones necesarias para la posibilidad del conocimiento, es decir, una teoría para la potencialidad del conocimiento. En el momento en que Gadamer indaga sobre estas condiciones necesarias, no tiene ninguna intención de prescribir instrucciones metodológicas sobre la interpretación o comprensión. La filosofía Hermenéutica no es una teoría metodológica sobre la interpretación, no establece las pautas de cómo se debe interpretar o comprender, sino que es una filosofía centrada más en el descubrimiento de las condiciones necesarias para la posibilidad del conocimiento, es decir, no busca establecer herramientas que puedan ser escogidas por el intérprete libremente, sino que la Hermenéutica busca las herramientas que le son dadas al intérprete; las bases con las que un intérprete busca el conocimiento.

¹⁴ Gizbert-Studnicki-, “En concepto de la precomprensión en la hermenéutica jurídica”, *Revista chilena de Derecho*, 1995, Vol. 22 N° 1, p. 7.

El concepto de precomprensión aparece en la filosofía Hermenéutica en aquellos contextos que presuponen la pregunta sobre las condiciones necesarias para la posibilidad del conocimiento.

Gracias a la filosofía Hermenéutica, que retoma la tesis de Heidegger, según la cual la estructura circular del entendimiento se considera inevitable, debido a su constitución y creación de manera ontológica, se puede entender mejor la circularidad e inevitabilidad del concepto de precomprensión.

Nos encontramos ante varias concepciones con las que se puede analizar el concepto de precomprensión: La precomprensión en sentido colectivo y en sentido individual.

Por un lado, la precomprensión, sólo es posible a partir del punto de vista interno; esto quiere decir, desde la perspectiva de la persona que participa de una tradición cultural definida (precomprensión en sentido colectivo). Determinadas experiencias, convicciones, valoraciones y expectativas caracterizan al intérprete de una determinada comunidad cultural que se constituye a partir de una tradición común. Por lo tanto, podemos afirmar que los partícipes de una comunidad cultural interpretan siempre los textos pertenecientes a la tradición cultural respectiva, partiendo de una precomprensión dada en la que también se expresa su propia pertenencia a esa tradición. La precomprensión, conceptuada de esta forma, caracteriza al intérprete como miembro de una comunidad cultural. En este sentido, la precomprensión no es una propiedad particular del intérprete que lo distinga de otros miembros de una comunidad cultural, sino que es una cualidad general que poseen todos los miembros de esa comunidad, y consecuentemente, tendrán precomprensiones similares debido a dicha tradición.

Por otro lado, la precomprensión en un sentido individual, es identificada en la filosofía jurídica con las expectativas de sentido del intérprete o bien afirmando que la precomprensión determina estas expectativas de sentido. En el último caso se afirma que la precomprensión, fundante de las expectativas de sentido, se refiere a la "cosa" que comunica el texto. Así, se identifica la precomprensión con el saber sobre esa cosa. La precomprensión entendida de esta manera es específica al texto, se centra en ello, puesto que la comprensión (o sea que dice relación con distintas cosas) también requiere de conocimientos específicos diferentes. En este sentido la precomprensión también es específica al intérprete, porque los intérpretes también se aproximan al texto con

diferentes expectativas, determinadas, a su vez, por diferentes conocimientos específicos sobre la "cosa" que tratan de comprender e interpretar. Por lo tanto, en el contexto de la concepción del círculo hermenéutico la referencia es a la precomprensión en sentido individual. Aunque la precomprensión forma parte del proceso Hermenéutico de manera involuntaria, es por así decirlo, el primer paso involuntario e inevitable que se produce en el proceso, antes de comprender e interpretar, existen precomprensiones de experiencias personales o culturales de la tradición de la que se proviene en un sentido colectivo, que facilita o dificulta el proceso Hermenéutico.

Sin embargo, aunque existan dos tipos de precomprensiones: en sentido colectivo y en sentido individual, esto no significa que no puedan ser compatibles entre ellas, sino que pueden y suelen actuar conjuntamente. Un intérprete, que no dispone de una precomprensión adecuada, no estará capacitado para comprender algún texto de una tradición determinada. "Poseer una precomprensión" no significa otra cosa "que pertenecer a una tradición ". Un individuo que no tenga la cultura y tradición le será más difícil comprender e interpretar lo que pueda decir otra cultura que choque con la suya o que sea extremadamente diferente. Estas situaciones siguen ocurriendo hoy en día con choques culturales como los occidentales contra algunas tradiciones africanas o de Asia que pueden verse como primitivas como la ablación de las jóvenes mujeres.

La precomprensión en sentido individual, por el contrario, es conceptuada como una condición de comprensión de un texto dado. Este doble sentido muchas veces se le escapa a la filosofía Hermenéutica y, sobre todo, a la filosofía Hermenéutica del derecho. Con esto no quiero decir que no haya relaciones entre los dos conceptos de precomprensión. A pesar de la permanencia de relaciones dadas por el contenido de ambos conceptos, nos enfrentamos a dos diferentes condiciones de la posibilidad de comprender.

Volviendo con la línea gadameriana, la precomprensión del intérprete significa, entonces, para Gadamer una condición de la posibilidad del conocimiento. El sentido de esta tesis no puede ser reducido a una afirmación trivial, de que la interpretación siempre está basada en el conocimiento, porque es imposible comprender sin condiciones previas de saber. Esta afirmación no es particular a la filosofía Hermenéutica, sino que es sostenida también por toda teoría analítica de la interpretación. El sentido de esta idea tampoco se puede reducir a la afirmación empírica consistente en que la interpretación se

ve influida por las emociones, por las actitudes o las expectativas del intérprete. Esta afirmación conduce normalmente a la "purificación" de la interpretación de elementos extraños y subjetivos que impiden la comprensión "correcta" y "objetiva".

Por último y para concluir, debemos esclarecer y explicar el establecimiento de tipos de precomprensiones. Podemos decir que existen tres diferentes tipos de precomprensión. Por un lado, pertenecen a la precomprensión intelectual los conocimientos específicos y generales de tipo idiomático, los conocimientos sobre las intenciones normativas del legislador, los conocimientos sobre la situación de hecho regulada por la norma, etc.

Por otro lado, se cuentan entre los elementos precomprensivos emocionales los sentimientos, las sensaciones y las demás representaciones teñidas emocionalmente.

Por último, la precomprensión voluntativa está representada por el querer del intérprete. Los tres tipos de precomprensión son concebidos como contenidos de la conciencia de intérprete¹⁵.

¹⁵ *Ibidem*, p. 13.

II. Precomprensión hermenéutica y mundo jurídico

Como ya hemos ido anticipando, entramos a partir de ahora en el fondo de la cuestión, consistiendo ésta en una reflexión filosófico-jurídica de la Hermenéutica y el Derecho. Nos encontramos ante tres filosofías diferentes en casi todos sus aspectos, que nos aportan ideas y concepciones del Derecho opuestas o contradictorias. Nuestra tarea será la de intentar realizar un análisis y reflexión filosófica exhaustiva para comparar las ideas y valores planteados por la Filosofía del Derecho Hermenéutico, el Derecho Positivo y el Derecho Natural. No buscamos un vencedor que tenga la razón y verdad absoluta, sino una mejor comprensión de las mencionadas filosofías y sus hipotéticas puestas en práctica en el mundo jurídico para su mejor comprensión e interpretación. La Hermenéutica estará siempre presente, siendo comparada y empleada en todas las filosofías mencionadas.

II.1. Derecho natural y Filosofía del Derecho Hermenéutico

Cuando hablamos de la Hermenéutica como proceso personal y filosófico que comprende en su conjunto dependiente e interrelacionado de elementos la comprensión, interpretación y aplicación¹⁶ no nos entra en nuestro pensamiento otra relación más directa que la Hermenéutica con el mundo jurídico, en el que este proceso se realiza a diario por los juristas (en particular los jueces) en todas sus fases, llegando a cumplirse lo que Gadamer afirma como un concepto pleno de Hermenéutica¹⁷ junto a otras ciencias como la filología.

Con esta estrecha relación que existe entre la Hermenéutica y el mundo jurídico es inevitable preguntarse sobre el gran debate filosófico-jurídico sobre la naturaleza de la norma jurídica (moralidad, ¿existe algún ideal que se persiga o es la evolución de la sociedad la que va esculpiendo las normas?, ¿hay normas inmutables o algo que era admitido universalmente como correcto puede destruirse?) y su concepción en el entorno sociológico; es decir la defensa del ideal filosófico de un Derecho natural (casi divino) y el positivismo jurídico como única concepción del Derecho¹⁸. Además, con esta relación entre la Hermenéutica y el mundo jurídico surge un nuevo concepto de Filosofía conocido como Filosofía del Derecho Hermenéutico, que ya iremos explicando a lo largo del

¹⁶ Cf. Gadamer, H., *op cit.*, pp. 14-15.

¹⁷ *idem.*

¹⁸ Kelsen, H., Bobbio y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, 1966, Madrid, pp. 100-104

trabajo y su relación con otras filosofías que intenta superar, empezando por el Derecho natural.

En este apartado, por tanto, analizaremos en profundidad el Derecho natural con sus argumentaciones más a favor y aquéllas que la cuestionan y su relación con la Hermenéutica y la Filosofía del Derecho Hermenéutico, que podemos ir adelantando que chocan y son opuestas en muchos sentidos.

En términos hermenéuticos hablar de que existe un Derecho natural implica que la precomprensión jurídica de cualquier sociedad debe ser similar o idéntica, no debería existir un relativismo jurídico ya que existen ciertas normas universales que deberían ser igual e inmutables a lo largo de la historia del hombre¹⁹. Las normas universales del derecho natural son innatas en el ser humano, ya que proceden de una moralidad superior, por lo que la precomprensión jurídica y la moralidad universal debe estar de acuerdo con las normas del Derecho natural, lo cual no siempre tiene porque cumplirse en la práctica.

Cada hombre es un mundo diferente y su moralidad puede llegar a ser muy diferente incluso a la de su semejante con el que se ha educado a la par.

La Hermenéutica como hemos introducido ya, es un proceso unitario que comprende la comprensión, interpretación y aplicación, y puede realizarse en diferentes ámbitos de la vida (jurídico, teológico, filológico...)²⁰. La unión con el Derecho natural rompe la hermenéutica como la conocemos, ya que no existiría el proceso completo por el que un jurista analizaría el derecho. El Derecho natural parte de un derecho o de una moralidad existente entre los hombres, que es comprendida por todos y que no necesita interpretación ya que es la solucionadora de problemas de equidad o justicia, como decía Aristóteles el derecho natural sirve para resolver el enfrentamiento entre dos derechos que se contradicen. Asimismo, el derecho natural no se aplica como tal, sino que tiene que pasar por medio de un derecho positivo escrito y válido. Lo que se aplica en realidad es el derecho positivo, aquellas normas que están escritas y han sido decididas por consenso legislativo.

Por lo tanto, en el Derecho natural no habría un proceso hermenéutico tan completo en la práctica como en el derecho positivo, sino que sería una ciencia más teórica. Sin embargo, el proceso hermenéutico puede llegar a ser más complejo en el iusnaturalismo; intentar comprender una norma universal y un imperativo categórico,

¹⁹ *idem.*

²⁰ Gadamer, H., *op. cit.*, pp. 14-15.

puede llegar a ser complejo, ¿porque debe ser algo universal? ¿Estará todo el mundo de acuerdo, incluso indígenas que siguen en un estado de naturaleza? ¿cómo se aplicaría el derecho natural, como ocurrió en los Juicios de Núremberg? Se está en el derecho natural interpretando lo que sería ideal, se interpreta una voluntad divina o de una moralidad superior, está claro que es un proceso muy complejo que ni el mayor hombre espiritual y virtuoso podría resolver.

Esta relación del iusnaturalismo con la universalidad y la moralidad está de alguna manera relacionada con el Imperativo Categórico que teorizó Emmanuel Kant con su célebre formulación: “*Obra de modo que puedas querer que la máxima de tu comportamiento se convierta al mismo tiempo en ley universal*”. Con este principio, Kant establece una base universal de moralidad en la filosofía de su época, que a la vez contiene un principio de justicia en el que todos deseamos que se actúe de cierta manera correcta, a pesar de no ser una norma jurídica.²¹

Kant exige con este pensamiento que se actúe de la mejor manera posible siempre teniendo en cuenta que de esa manera que se está actuando sería la máxima universal en la que todo hombre hipotéticamente actuaría en la misma situación. Esa máxima universal, aunque incluya ese ámbito de moralidad que incluye el Derecho natural, en la teoría, sería completamente opuesto a la filosofía del Derecho natural, que defiende un ideal universal que no se puede transformar, y, por tanto, un imperativo categórico sería algo personal e individual de cada persona, lo cual puede alejarse de la norma o derecho natural, que es algo innato, universal y que todos deberían estar de acuerdo moralmente, por el mero hecho de su existencia como ser humano.

El problema kantiano surge cuando el imperativo categórico consiste en que cada hombre puede decidir que máximas convertir en su “ley universal” para lo que le interese individualmente. Por ejemplo, un hombre puede decidir que su máxima es robar y que todo el mundo lo puede hacer; estaría defendiendo una inmoralidad como máxima, de ahí deriva su peligro intrínseco. Se une al debate kantiano la idea de quién puede decidir que máxima es moral y cual no, es obvio que cada individuo considerará su máxima moral o adecuada y válida, entonces quién debería ser el encargado de juzgar dichas máximas.

El iusnaturalismo junto al filósofo Kant han ayudado a que la concepción del Derecho este más ligada con la moralidad y a la comprensión o entendimiento más

²¹ *Ibidem*, p. 16.

profundo de las relaciones que hay entre el derecho y la moral, y que la obligación jurídica este íntimamente ligada con la obligación moral.

Sin embargo, gran parte de la crítica entiende que juntar la moral con el derecho es peligroso y puede hacer que el estudio de la ciencia del derecho este comprometido al incluir la moral como elemento definidor del derecho. Como explica Passerin D'Entreves: "La ciencia del derecho, en tanto que ciencia positiva, no debe ni puede ocuparse más que del derecho 'existente' o 'válido'"²², por lo que no puede analizar aspiraciones morales o normas que no existen ni han existido.

Afirmar la existencia de un Derecho Natural según Passerin D'Entreves, es negar la concepción positivista del Derecho y posicionarse en el extremo contrario. El Derecho natural no provendría por tanto de la voluntad del hombre como el Derecho positivo que se decide en una sociedad por votación o por la voluntad de los poderosos (tiranos, dictadores...) que, aunque sea una única voluntad, hipotéticamente representa a la de todo su pueblo. Por lo tanto, el derecho natural como afirma Passerin D'Entreves no son reglas impuestas por una voluntad, sino que están "propuestas como modelo" y no son obedecidas, sino que sirven como muestra ideal, debido a que no sancionan las acciones ni amenazan con dicha sanción a la voluntad de la sociedad, sino que su función esencial es la de calificar la acción.²³

El problema que surge con el Derecho natural es que necesita del Derecho positivo para sobrevivir, en cambio el positivismo no necesita de un Derecho natural ya que sus normas no tienen por qué depender de una moral superior y universal. Además, el Derecho natural no permite las objeciones a sus normas naturales, se excluyen los juicios de valor al derecho natural; por esta noción, el Derecho natural necesita obligatoriamente de la regla jurídica.²⁴

El Derecho natural nace para cubrir las necesidades de la sociedad y de un debate filosófico histórico en el que se tiene la concepción de que el Derecho necesita estar acompañado de una moralidad o de un valor de justicia o equidad. El Derecho natural aporta eso que el Derecho positivo no tiene en esencia, ya que el positivismo en malas manos puede ser peligroso como ocurrió en la Segunda Guerra Mundial con Alemania y

²² *Ibidem*, p. 15

²³ Kelsen, H., Bobbio y otros, *op.cit.*, p. 90

²⁴ *Ibidem*, p. 104

el nazismo en el que todo el sistema era legal pero moralmente se desmoronaba. Es un claro ejemplo de un positivismo sin moralidad.

Por otra parte, el positivismo siempre será juzgado por justo o injusto, siempre se hablará de su validez constitucional o no, siguiendo como criterio una norma (imaginaria) de justicia que podría equipararse al Derecho natural. Algunos críticos al iusnaturalismo afirman que, debido a esta relación posterior del derecho positivo y la norma de justicia, hacen que el derecho positivo sea independiente a la norma de justicia, porque cuando se comparan ambas el derecho positivo ya es existente, ya está escrito y en funcionamiento (por tanto, es válido a los ojos de la sociedad), y la norma de justicia aparece después para intentar juzgar las normas positivas. Con esta argumentación se podría afirmar que el derecho positivo no necesita del iusnaturalismo, sino que como ya hemos dicho es independiente y puede existir sin su presencia inicial, aunque podrá ser juzgada posteriormente por esa norma de justicia universal.²⁵

Siguiendo esta línea podría debatirse si el constitucionalismo defendería esta idea iusnaturalista de norma de justicia y que toda norma positiva (que no sea la Constitución) debe seguir las pautas y principios de la Constitución, que sería la norma suprema y obligatoria de un Estado. En este caso, podría decirse que una Constitución puede actuar como una norma de justicia cuando las normas positivas son juzgadas a ojos de un Tribunal Constitucional para determinar su validez o no.²⁶

La Hermenéutica puede verse reflejada también en el debate interno de un juez a la hora de tomar decisiones que afectarán la vida de terceros ¿qué ocurre con el juez cuando se encuentra con una norma que considera injusta e inmoral, debe acatarla? ¿Debería perseguir alguna norma superior de justicia o aceptar el derecho positivo? Esto son los debates morales y hermenéuticos por los que pasa un juez, cada uno de ellos decide su propia aplicación del derecho. Un ejemplo claro de que cuando una norma no se considera justa el juez no la aplica y con su jurisprudencia cambia la validez de dicha norma, ocurre en el derecho anglosajón (Estados Unidos), en el que el papel del juez tiene mayor peso en el sistema jurídica y sus decisiones determinan la validez de normas o mandatos gubernamentales que pueden ser anticonstitucionales.

²⁵ Kelsen, H., Bobbio y otros, *op.cit.*, p.101.

²⁶ Rodolfo Luis Vigo., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Tomo IV, volumen 2, UNAM, 2015, p. 852.

Uno de los grandes retos del iusnaturalismo es sin duda conseguir transformar lo que se define como el “ser” a un “deber ser” implantado y aceptado por la sociedad, es decir, conseguir transformar aquello que es una recomendación o indicación moral a una norma imperativa que vincule a la sociedad.²⁷

Lo que el Derecho natural pretende en su determinación de la naturaleza del derecho es que pretende la representación de un estado de naturaleza optimista, en la que los hombres por naturaleza somos buenos y tenemos una moralidad parecida o equitativa y justa entre todos, ya que proviene de un ser superior o de una moralidad superior que todos poseemos ya que somos todos seres humanos.

Uno de los grandes defensores del iusnaturalismo que relaciona el derecho con la idea de Dios o un ser superior, es Santo Tomás de Aquino, que con el razonamiento de que tenemos el deber de actuar como Dios así lo quiere, desarrolla toda una teoría naturalista del derecho. Empezando con ciertas premisas que para él son normas universales del derecho natural como por ejemplo el instinto de los hombres de conservación lo cual conlleva la prohibición al suicidio. Aunque en la realidad este instinto puede llegar a perderse en casos extremos de sufrimiento en el que un hombre no quiere aguantar más la vida y prefiero su muerte, lo cual hace que pierda su carácter de derecho natural universal e inmutable.²⁸ Como conclusión, Santo Tomás de Aquino defiende una razón humana que es una mera participación de la razón divina que obra sobre todos nosotros. Existe, por tanto, una ley divina por medio de la razón divina que gracias a nuestra creación a manos de Dios poseemos todo ser humano.

Siguiendo esta línea de Dios con el derecho natural aparecerá San Agustín que se pregunta: “Quién sino Dios ha inscrito la ley natural en el corazón de los hombres?”²⁹. El problema que ocurre con estas afirmaciones es que nuestras sociedades actuales están cada vez más influenciadas por el ateísmo y la ciencia, por lo que dejan estos pensamientos iusnaturalistas, en exclusiva para los creyentes.

Como conclusión, el Derecho natural nos sirve para distinguir la noción de justicia de la noción de derecho. La norma de justicia general nos ayuda a elaborar el contenido de las normas de derecho, es decir, del derecho positivo. El Derecho natural sirve como baremo para distinguir si una norma de derecho positivo es justa o injusta, mediante la

²⁷ *Ibidem*, p. 853

²⁸ Cf. Kelsen, H., Bobbio y otros- *op. cit.*, p.101.

²⁹ *Ibidem*, p. 75

noción de la justicia.³⁰ En otras palabras, el Derecho natural es el gran juzgador del Derecho positivo. Si no existiese este juicio, el derecho positivo podría alejarse de una cierta moralidad mínima que se espera de una sociedad que quiera progresar.

Aunque haya pensadores que no quieran apoyar el Derecho natural, deben aceptar que es necesario y que ayuda a controlar al derecho positivo de manera indirecta o subconsciente por la moralidad subyacente que todos poseemos en nuestra hermenéutica personal.

Volviendo con el análisis hermenéutico, la gran pregunta que nos deberíamos hacer es, sí el derecho positivo necesita de una comprensión o interpretación hermenéutica del derecho natural para ser válida, ¿necesita del respaldo del derecho natural? Como hemos podido ver a lo largo de la historia, ha habido ocasiones que el derecho natural había muerto y el derecho positivo navegaba en solitario sin tintes de moralidad en su embarcación. ¿Es necesario por tanto analizar el derecho natural o aquello que se considera válido universalmente para juzgar el derecho positivo? ¿O puede haber alguna otra superación jurídico-filosófica al Derecho natural?

Aquí entra la Hermenéutica como proceso filosófico de interpretación. Debemos comprender el Derecho sabiendo que existe un derecho válido universalmente, una ley natural e inmutable, que nace de nuestra propia naturaleza como hombres, y analizar, por tanto, el derecho escrito positivo, teniendo esta precomprensión y comparando lo que sería ideal con lo que en realidad está escrito. Deberíamos entonces interpretar sabiendo de la existencia de este derecho inmutable, el objetivo de noción de justicia que habría que aspirar en cualquier sistema jurídico.

Pero quién sería capaz de comprender, interpretar y aplicar un derecho inmutable y natural; aplicando el razonamiento de la razón divina como influyente en el derecho natural, ningún hombre sería capaz.

Como bien explica Gadamer, el papel del juez es complejo y más aún cuando tiene que adaptar su sentencia a la realidad socio-política del momento.³¹ El juez tiene que adaptarse a la realidad de la sociedad y lo que ella está pidiendo, ya que es el único jurista que aplica directamente la ley, su función es la más práctica y con más consecuencias en la vida real de terceras personas que la que realizan otros juristas.

³⁰ *Ibidem*, p. 102.

³¹ Gadamer, H., *op.cit.*, p. 15.

Por esta visión más práctica que posee el juez, su comprensión hermenéutica y manera de interpretar la ley será diferente que la de otro tipo de jurista como puede ser el historiador o incluso filósofo.³²

Imaginemos que a la función del juez le añadamos además de la realidad socio-política del momento, la concepción y análisis de un derecho natural y universal que siempre tendría que tener en cuenta, por lo que en el momento en que detecte una anomalía en el derecho positivo, pueda decidir que no es válido en ese caso debido a la contradicción con una ley natural pero inexistente a efectos prácticos. Como respondería el culpable cuando en su sentencia le condenan por algo que no está escrito, sino que se supone que es propio de la moralidad universal de todo ser humano.

La tarea del juez se complicaría enormemente, y el derecho natural no podría triunfar dentro de este proceso hermenéutico peculiar del juez, que tiene que reflexionar principalmente en la realidad social, jurídico-política del momento para poder dictar una sentencia, que tendrá además el peso moral derivado de las consecuencias para terceras personas de dicha sentencia, ya sea directa o indirectamente.

El juez ya tiene bastante con realizar el análisis hermenéutico con el derecho positivo e intentar comprender e interpretar aquello que está escrito por otros hombres que pueden equivocarse y pueden verse influenciados por cierto contexto social o histórico.

Como conclusión, el Derecho natural aporta muchas ideas prometedoras pero que cuestan mucho demostrar debido a su carácter universal. La Filosofía del Derecho Hermenéutica intentará superar esta teoría del Derecho natural, aunque siempre teniendo en cuenta la existencia de una moralidad, a diferencia del Derecho Positivo.

II.2. Derecho positivo y la Filosofía del Derecho hermenéutico

Como ya hemos ido apuntando, la relación entre el derecho positivo y la hermenéutica es de las más completas y juntos forman parte de un proceso unitario de comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El positivismo jurídico, con oposición al Derecho natural, no cree en valores absolutos por lo tanto no cree que pueda haber un derecho inmutable y natural, ya que los valores son relativos y pueden ser distintos según la persona. Por lo tanto, la validez del

³² *Ibidem*, p. 12

derecho positivo no depende de la relación con la idea de justicia y la moralidad que ello conlleva. En otras palabras, como no existe un valor absoluto de justicia, puede haber diferentes normas que sean justas y defiendan distintos valores de justicia³³ que deben ser aceptados y por supuesto válidos para cierto grupo de personas.

Por lo tanto, el derecho positivo admite que puede tener errores, pero como consideran que no existen valores absolutos, quién se atreve a decir que una norma es más justa que otra cuando entran en contradicción. Los positivistas aceptan esta posible contradicción entre normas, ya que el relativismo lo permite, y asumen de antemano su posible equivocación a la hora de legislar y establecer normas que puedan ser inmorales.

Teniendo esto en cuenta, queda claro que la Hermenéutica será más compleja que en el Derecho Natural, en el que no existe ningún debate y sí existen valores absolutos que no cambiarán y serán iguales en situaciones y contextos similares teniendo siempre la misma solución a esos casos.

Cuando un jurista no considera que existe un Derecho Natural, que no debe confundirse la moral con las leyes, sino que éstas deben estar separadas, deberá, por tanto, en su proceso Hermenéutico interno, no incluir una valoración moral sobre las normas que intenta comprender e interpretar, lo cual se hace muy complicado debido a ciertas precomprensiones existentes que bien puedan ser culturales o por su propia experiencia. Es, por tanto, inevitable que un jurista que defienda el positivismo jurídico, incluya en sus consideraciones de una norma, valores morales de una manera subconsciente, aunque podríamos defender también debido a su defensa del relativismo que esa idea o valor moral, puede ir cambiando con el tiempo, y lo que antes se consideraba correcto y válido a ojos de gran parte de la sociedad ahora es condenado, como ocurrió con la esclavitud en Estados Unidos.

En conclusión, esta teoría sostiene que los criterios de valoración poseen un carácter relativo, por lo que consecuentemente, los actos creadores del ordenamiento jurídico positivo pueden considerarse legitimados como justos si se les valora con un determinado criterio, pero a la vez, ese mismo ordenamiento puede considerarse injusto si el criterio de valoración es distinto; por lo que, podemos decir que esta teoría defiende la separación de la idea o norma de justicia respecto de la validez del ordenamiento.

Para el positivismo jurídico, y según pensadores como Kelsen que querían convertir el Derecho en una ciencia, consideran que la validez debe fundarse en una

³³ Kelsen, H., Bobbio y otros, *op. cit.*, p. 100.

norma suprema o primitiva como pueden ser las Constituciones. La Constitución será, por tanto, la norma fundamental a considerar, la norma de justicia que siempre hay que mirar como suprema, y no buscar otras normas de justicia fuera del sistema, aunque ésta pudiere tener más sentido de justicia.³⁴

No obstante, otros pensadores como Hart, con la intención de superar a Kelsen, por su defensa al final de su sistema jurídico de una norma fundadora básica, admite que debe existir un mínimo de moralidad en cualquier sistema jurídico. Hart, que podemos calificar de ecléctico, defiende una regla de reconocimiento para darle validez a su sistema jurídico.

II.3. Filosofía del Derecho Hermenéutica

Aunque las fases de comprensión, interpretación y aplicación como facetas hermenéuticas del sujeto delimitan el recorrido de esta filosofía, su apoyo inicial y principal más común para que las mismas operen es el texto, que se convierte en el texto del intérprete (ya no tanto del autor), sea poético, religioso o jurídico. El texto se convierte en la figura más importante para el intérprete hermenéutico. Por ello, en el comienzo de esta filosofía del Derecho Hermenéutica podemos afirmar que no existe una ontología en la ética sino más bien, esta ontología se percibe más en la interpretación textual jurídica del sujeto, y en sus condiciones de posibilidad de conocimiento. Pasar de un “ser” a un “deber ser”, como defendía Heidegger.

Sin embargo, Gadamer introdujo conceptos aristotélicos para comprender su concepción de Hermenéutica, en el que utilizaba conceptos no solo ontológicos como hacemos ahora, sino también éticos, lo cual se ve reflejado en el aspecto más práctico de la Hermenéutica: en la aplicación o la decisión práctica. De la interpretación se pasa a la aplicación por medio de la ética, que entra en juego.

Como dice Miguel Grande: “Está en juego repensar y variar resultados de corrientes pasadas que abocaban al dogmatismo o al relativismo. Pero el propósito primero es que el lector comprenda profundamente el texto que le es dado, a partir de su propia (subjetiva) interpretación. Para comenzar la comprensión hermenéutica del texto, esto es, obteniendo sentido, el intérprete no recurre filosóficamente a la ética, sino a la precomprensión o a la historicidad”³⁵

³⁴ *Ibidem*, pp. 101-102.

³⁵ Grande, M., *art.cit.*, p.

Hablamos, por tanto, de una filosofía del Derecho, subjetiva, que podemos defender como más práctica, en contraposición con el idealismo que defendía el iusnaturalismo. Esta filosofía se apoya en la valoración y Hermenéutica personal de cada sujeto que vive de una tradición cultural, pero siempre con un sentido de justicia innato en cada individuo que proceda a esta filosofía.

En la faceta práctica que hemos mencionado, y superando la singular importancia que se le otorga únicamente al texto y a su dimensión, Zaccaria y Viola señalan que la “cosa” que se refiere un texto jurídico vive como comprensión e interpretación en la práctica. Es decir, lo que habla un texto jurídico siempre estará vivo en el sentido de que los juristas o individuos deben comprenderlo e interpretarlo constantemente, es una actividad dinámica que se transforma en su aplicación y practicidad del Derecho.

La figura de Paul Ricoeur aporta una frescura a la Filosofía del Derecho Hermenéutica, con la introducción del concepto del sí mismo como otro, que implica que se deben analizar las problemáticas teniendo en cuenta al otro, intentando ponerse en su piel y analizarlo desde su punto de vista. Como afirma Ricoeur, decir “sí” no quiere decir “yo” sino que el “sí” está implicado “de modo reflexivo en operaciones cuyo análisis precede al retorno hacia sí mismo. Sobre esta dialéctica del análisis y de la reflexión se injerta la del ipse y la del ídem³⁶.”

Encontramos una relación entre la Filosofía del Derecho Hermenéutica con su constante búsqueda de la ética en la aplicación del Derecho y su practicidad del sentido de justicia, con el Derecho Natural y su teoría ética. En el Derecho Natural nos encontramos con que la ética se encuentra o al menos sería lo ideal que sea propia de la ley, que sea intrínseco, en contraposición con la defensa de la filosofía Hermenéutica de que la ética se encuentre en la decisión judicial, en la aplicación del Juez. Esa es la mayor diferencia entre estas teorías. Sin embargo, muchos autores y filósofos como Aristóteles o Gadamer han considerado que puede existir un Derecho Natural mutable, que cambie con el paso del tiempo, según el momento histórico, que su contenido pueda variar debido a la evolución del ser humano, y debido a que el ser humano en su esencia y naturaleza también es mutable. Esto podría ir más de la mano con la Hermenéutica, considerando este “Derecho Natural” variable como el sentido que busca la Hermenéutica, el sentido de justicia, que el hermeneuta busca constantemente.

³⁶ Ricoeur, P., “Prólogo” en *Sí mismo como otro*, Siglo XXI, Madrid, 1996, Prólogo, p. xxxi

Con todas estas reflexiones podemos afirmar que el pensamiento hermenéutico, consiste más en un entendimiento intersubjetivo que en el propio subjetivismo. Como dice Miguel Grande: “La Hermenéutica supera pues la subjetividad aunque su planteamiento parte del sujeto. La comprensión, que implica reflexión, en cualquier caso no es un deseo, pero tampoco es una tendencia teleológica, dada su creatividad. La mera subjetividad queda transcendida por un sujeto que se ha conformado en el tiempo del Mundo como ‘ser con’³⁷”.

La relación con el Derecho Natural que hemos discutido previamente, nos permite conocer mejor las diferencias entre ambas teorías. Podemos llegar a afirmar que la Filosofía del Derecho Hermenéutico busca un Derecho Natural judicial, donde el sentido de justicia esté presente en las decisiones judiciales y en la aplicación del texto o caso. A diferencia del Derecho Natural clásico, que busca un Derecho Natural metafísicamente legislado, en el que ese sentido de justicia debe encontrarse en las leyes, consecuentemente, en el Derecho positivo debe encontrarse dicho sentido. En cambio, la filosofía del Derecho Hermenéutico, acepta el positivismo jurídico, como el texto que es objeto del proceso hermenéutico, y en él buscar el sentido de justicia a la hora de aplicarlo, que es la fase que cobra más importancia en la sociedad, por su realidad más directa y práctica con consecuencias más visibles.

El problema se encuentra en la pregunta de quién. ¿Quién debe la filosofía del Derecho Hermenéutico confiar y basar su teoría? ¿En la figura del legislador, el profesor, o el Juez? La respuesta parece obvia: el Juez, ya que es el encargado de la realización y aplicación del Derecho, el último encargado de la aplicación hermenéutica y el que debe buscar en todo momento el sentido de justicia debido a su importancia. Pero, aunque la respuesta es obvia con respecto al Juez, ¿por qué no deberían buscar el sentido de justicia los otros encargados y usuarios del Derecho? ¿No debe un legislador, cuando crea derecho y normas para la sociedad, pensar en el sentido de justicia, ya que debería ser el ideal o el sentido que rige nuestra sociedad o Estado?

El Derecho es, por tanto, una experiencia textual, de reflexión textual, debido a la codificación de gran parte del Derecho y de su forma de estudio y alcance. Por eso, esta filosofía busca un nuevo alcance valorativo frente por ejemplo a otras teorías como la iusnaturalista. Ya no se puede permitir una argumentación teórica sin tener en cuenta la

³⁷ Grande, M.- *art.cit.*, p. 393.

ontología narrada del ser, que como “ser con” siempre tiende a ser jurídico. Por ello, gran parte de la Filosofía del Derecho Hermenéutico se basa en la teoría gadameriana como inspiradora y de la que se cogen muchos elementos iusfilosóficos, no obstante, todavía queda mucho por avanzar y todavía puede complementarse o completar la teoría Hermenéutica.

Como conclusión, la Filosofía del Derecho Hermenéutica precisa y necesita de un ser o usuario del Derecho, que comprenda el Mundo de manera abierta, en un mundo mutable, que cambia con los años y la evolución de la tecnología, de la moralidad y de las costumbres o tradiciones culturales. Este ser debe comprender e interpretar la situación mundana como un elemento más dentro de su propio proceso hermenéutico. El texto será fundamental, ya que es una base que ayuda y otorga plenitud de la comprensión de dicho sentido. Teniendo la concepción del mundo en estado abierto, el ser o jurista hermeneuta se ayuda de estos sentidos, de las precomprensiones, de la historicidad del Derecho, del futuro y del presente de la sociedad y de la tradición, junto con sus experiencias y su intersubjetividad, a una mejor comprensión de la dimensión jurídica. Todas las dimensiones están unidas, partiendo del ser con el mundo, el “ser con”, se entiende la realidad jurídica del mundo³⁸. La Filosofía del Derecho Hermenéutico no busca una metodología estricta con unas mecánicas de interpretación o comprensión de los textos legales, sino que explica la realidad de la experiencia y la búsqueda del sentido de justicia en la práctica del Derecho, en su aplicación. A diferencia de otras teorías como la iuspositivista, que defiende un sistema cerrado de normas, cuyo embajador Kelsen, busca una ciencia del Derecho exacta con sus mecanismos de funcionamiento inquebrantables. La gran importancia de esta nueva filosofía es buscar el sentido jurídico de justicia a lo largo de la vida del usuario o jurista, con fundamental importancia de los jueces, que son el último escalón en la aplicación del Derecho. El Juez no puede vivir en una burbuja en la que no exista el sentido de justicia, en la que solo deba mirar los formalismos y acatar exactamente lo que dice una ley positiva por muy injusta que ésta sea. Las decisiones judiciales deben contener un mínimo de moralidad y ética, un mínimo de sentido de justicia que todo hombre debe buscar en su proceso hermenéutico como jurista y fundamentalmente cuando se aplica el Derecho.

³⁸ *Ibidem*, p. 394.

III. El desarrollo práctico/jurídico de la Hermenéutica

Hasta llegar a este punto hemos analizado la Hermenéutica por medio de las teorías filosófico-jurídicas que se han ido desarrollando a lo largo de la historia, es decir, un análisis más filosófico y abstracto de la problemática de la Hermenéutica y el mundo jurídico. En esta parte del trabajo, intentaremos poner la práctica por delante, en un intento de análisis más palpable del Derecho, por medio de la Filosofía del Derecho Hermenéutica, y, además, por medio de la figura del juez, que nos servirá para poner el acento en la practicidad y experiencialidad del Derecho. El juez es el verdadero aplicador directo del Derecho, cuyas decisiones influyen a terceras personas, y, por lo tanto, su figura nos servirá como apoyo de la Filosofía del Derecho Hermenéutica.

III.1. El lenguaje jurídico y su influencia hermenéutica

Este primer apartado introductorio de la practicidad, y del proceso Hermenéutico como parte del mundo del Derecho, nos servirá para entender mejor las necesidades jurídicas y sociales del Derecho. El lenguaje jurídico juega un papel fundamental en el mundo jurídico y en el ordinario de la sociedad como tal. Su papel trasciende a toda la sociedad y forma parte de una evolución histórica lingüística, pero, aparte de esos hechos históricos que nos aportan y hacen entender lo que conocemos hoy en día como lenguaje; el lenguaje es una pieza clave de la interpretación y de cualquier proceso Hermenéutico.

El lenguaje, forma parte de la cultura y forma un papel importante a la hora de interpretar. El lenguaje es texto y es también aquello que un abogado puede defender verbalmente o el Juez dictar, tanto verbal como por escrito. Como decía Gadamer, el texto y la interpretación están íntimamente conectados³⁹ y por medio del texto, la gran parte de juristas debe interpretar y comprender. El lenguaje es, por tanto, una pieza o herramienta que la Hermenéutica necesita comprender e interpretar.

El Derecho, para muchos, es solo texto o literatura, pero estos textos, códigos o manuales, deben interpretarse, la pregunta del cómo, podríamos catalogarla de individual, ya que el proceso hermenéutico por el que pasa cada persona internamente, es diferente, no podemos defender una universalidad del proceso hermenéutico como estructura, ya

³⁹ Gadamer, H., *op.cit.*, p. 23.

que toda persona ha tenido sus propias experiencias y ha pasado que influirá inevitablemente en las conclusiones de cualquier jurista o ser en sociedad.

El lenguaje jurídico podría ser criticado en el sentido de que todavía sigue empleándose muchos términos cultos, antiguos, que gran parte de la sociedad (no jurista) no puede entender, ya que muchas proceden de un origen grecolatino. El lenguaje tiende a evolucionar, pero el jurídico muchas veces podríamos decir que se estanca en sus raíces del latín y del Derecho romano, que nos han aportado grandes conceptos y términos.

Con la introducción de las nuevas tecnologías, considerando el acceso universal (en Occidente) a las redes (Internet), gran parte de la sociedad puede leer e informarse de las leyes, derechos y principios que les pertenecen como individuos por formar parte de una sociedad organizada en un Estado y sabiendo que ese Estado debe defender y garantizar todos esos derechos y principios en la que basan toda su legitimidad y motivo de existencia. Si seguimos por la línea de Rousseau en la que el hombre cede los derechos de su estado de naturaleza para que en el contrato social se puedan garantizar y defender los derechos por medio de un sistema organizado: el Estado. El Estado solo garantiza y defiende aquellos derechos que ya les eran propios a los hombres en su estado de naturaleza, que entregan dichos derechos y libertades para una mayor seguridad jurídica y para asegurar la solución de posibles conflictos que habitualmente surgen entre individuos. La problemática se produce cuando en la sociedad actual, si consideramos el hipotético e ideal supuesto del estado de naturaleza, ¿deberían todos los individuos de la sociedad conocer lo que se dice en el contrato social (si lo consideramos las leyes posteriores o la propia Constitución)? ¿Deberían, por tanto, entender el lenguaje jurídico y que la mayoría entienda lo que significan los conceptos jurídicos, los plazos, los límites y sus efectos, para así legitimar al Estado como protector y garante de esos derechos y libertades?

En la actualidad, no se produce una comprensión universal del lenguaje jurídico, ni en los propios medios de comunicación que tienden a malinterpretar conceptos jurídicos; con todo esto, se produce un problema en el que solo parte de la población que haya realizado estudios jurídicos (conocidos como juristas) o materias relacionadas como pueden ser las económicas, son los privilegiados en conocer o tener por lo menos una ventaja a la hora de interpretar textos legales y comprenderlos. La Hermenéutica es diferente por la que desarrolla un jurista que por la que pasa un ciudadano de a pie; el proceso Hermenéutico será más complejo en el jurista que debe tener en cuenta mas

factores, como pueden ser el contexto social o la historia efectual con la que se ha podido tratar un concepto jurídico durante años. Un individuo sin estudios jurídicos, y que quiera informarse sobre cierto artículo en una ley o cualquier derecho o catálogo de libertades, solo tendrá en cuenta su propia experiencia personal y lo que ese artículo o derecho representa para él, como individuo y como parte de un conjunto de la sociedad.

En este apartado, queremos analizar el lenguaje jurídico siguiendo con la línea Hermenéutica, y teniendo en cuenta la importancia que tiene en la Filosofía del Derecho Hermenéutico. El lenguaje, por tanto, aparece en todas las fases del proceso hermenéutico gadameriano: comprensión, interpretación y aplicación. El lenguaje al ser un elemento tan intrínseco y esencial del ser humano, es inevitable que aparezca en la primera comprensión o precomprensiones jurídicas que se puedan tener de un asunto, es la manera de expresar las ideas o intentar entender por medio de palabras o de un texto, el significado principal de cualquier asunto o caso jurídico. Muchas veces, este primer paso, puede verse frustrado por una falta de lenguaje para expresar una idea comprensiva, por la complejidad del lenguaje en la que una idea está expuesta, o por una desorganización a la hora de exponer las ideas en palabras.

Por otro lado, la interpretación, necesita y bebe del lenguaje, como ya adelantábamos con la teoría de Heidegger, la interpretación es parte de la comprensión y del “poder ser” del “ser ahí”. Ese “ser ahí” necesita del lenguaje, y cuanto más lenguaje, más posibilidades de comprender o interpretar tendrá el ser, más opciones de “poder ser”⁴⁰. Un ejemplo más práctico que refleja este razonamiento es la idea de que cuanto más se lee, mas palabras se aprenden para expresarse, y cuantas más palabras se saben, mas específico o adecuado puede ser la idea que uno quiere expresar para que el sujeto pasivo pueda comprenderlo e interpretar mejor, facilitando así el proceso Hermenéutico del sujeto pasivo, es decir, a una mejor interpretación de lo que se ha querido decir con las palabras empleadas.

Por último, el lenguaje aparece en la última fase del proceso hermenéutico: la aplicación. En términos jurídicos, la aplicación será aquella última fase de un proceso o todo aquello que se quiera ejecutar o declarar. Es decir, es aquella resolución de un Juez o tribunal por el que se debe hacer o dejar de hacer algo. Se aplica, por tanto, el derecho y las leyes concretas para cada caso. Después de que el Juez haya analizado y haya pasado por las fases previas de su proceso Hermenéutico, deberá expresar en sus palabras y

⁴⁰ Heidegger, M., *op.cit.*, p. 162.

determinar en un lenguaje jurídico adecuado, cómo y qué es lo que aplicará del derecho y de las leyes interpretadas y analizadas para el caso. Es muy importante para ambas partes que formen parte del proceso (demandado, acusado, demandante, afectados...) entender el lenguaje jurídico del derecho que ha aplicado el Juez, de su resolución y entender la decisión tomada, es decir, cómo ha llegado a esa conclusión.

Como podemos ver, el lenguaje jurídico forma una parte imprescindible del proceso Hermenéutico y es algo que no podemos separar a la hora de explicar la Hermenéutica y su relación con el mundo jurídico.

III.2. Aplicación hermenéutica en el derecho. El Juez.

El último procedimiento del proceso hermenéutico consiste en la aplicación, en este caso, en la aplicación directa del Derecho. La figura principal y que tiene todo el peso, ya sea moral o práctico, del asunto, es el Juez. La gran figura hermenéutica en muchos sentidos, ya que reúne todos o gran parte de los elementos de la Hermenéutica en una misma persona: comprensión, interpretación y aplicación.

El juez, tiene en primer lugar, que comprender el caso que se le encomienda, esa comprensión conlleva alejarse de prejuicios o preconcepciones que el Juez pueda tener del caso o de situaciones similares, como por ejemplo ocurre en muchos países en el que el juez puede verse influenciado por la cultura de su sociedad. Esas preconcepciones o prejuicios se han visto reflejados en casos de violaciones, en el que el Juez no es capaz de ponerse en la piel de la víctima, y no entiende como una mujer violada ha podido tardar tanto en denunciar el acto. El juez tiene que ser capaz de ponerse en la piel de la víctima, como bien teorizaba Ricoeur, el Juez tiene que verse “sí mismo como otro”, teniendo en cuenta que el “sí” no es el “yo” del Juez, sino la reflexión abstracta del caso.

Por otro lado, la interpretación del Juez, conlleva la previa comprensión del caso y de las normas concretas a aplicar. La interpretación es el momento, tras la comprensión de un texto legal, en el que el Juez debe interpretar según la situación en la que se encuentre e intentando ponerse en la piel del otro (sí mismo como otro). Debe interpretar las normas y las leyes, según el sentido de justicia, para que la aplicación tenga sentido jurídico.

Como ya hemos ido adelantando, el Juez tiene gran peso, y sus decisiones toman una magnitud real y práctica para el resto de la sociedad y terceras personas relacionados

con los casos que maneje. Su función no se estanca en el mero hecho de dictar de sentencias, va más allá. Como veremos, muchas teorías filosófico-jurídicas apoyan la función del Juez como fundamental.

Por último, la última fase del proceso Hermenéutico de un Juez, será la de aplicar las normas y el derecho procedente a cada caso. Aquí se encuentra la base de la Filosofía del Derecho Hermenéutico, la última fase de aplicación es el momento en el que aparece la ética, tras la ontología previa, es el momento en el que el jurista y fundamentalmente el Juez debe buscar el sentido de justicia, debe analizar todas las facetas hermenéuticas, teniendo en cuenta sus posibles precomprensiones de tradición cultural, que pueden chocar, ayudar o frenar a su proceso Hermenéutico.

El sentido como sentido jurídico de justicia puede refinarse durante la trayectoria profesional de aplicadores o usuarios del Derecho, sobre todo y principalmente en los jueces. Los jueces deben alejarse de los formalismos del Derecho y deben buscar soluciones a casos concretos, con decisiones jurídicas concretas y comprensibles para la sociedad, evitando cualquier arbitrariedad, o decisiones incomprensibles que no tengan ningún sentido para el caso, o que se consideren injustas, o cuya jurisprudencia contrastada tuviese mayor sentido de justicia. El Juez debe, por tanto, ahondar y tener la dialéctica profunda e interior, para comprender, y buscar constantemente la idea y el sentido de justicia e igualdad⁴¹. La Filosofía del Derecho Hermenéutico intenta evitar la arbitrariedad en todo momento, intenta huir y teme la arbitrariedad, y uno de sus principales objetivos es que no exista arbitrariedad. Tras un proceso hermenéutico, con las fases de comprensión e interpretación, y con una aplicación en la que se busca el sentido de justicia, no debería existir ninguna arbitrariedad, o decisiones que no entiendan los afectados, si el proceso hermenéutico se ha realizado correctamente, aunque no se esté de acuerdo, se podrá comprender con un lenguaje claro.

En mi concepción de la teoría de Dworkin, al final la realidad del Derecho la determina el Juez. Ese es el verdadero Derecho, no lo que digan las leyes, sino la verdadera y directa aplicación del Juez. Esta es una de las bases teóricas del realismo jurídico. Esta visión reduccionista del Derecho, acentúa y da importancia fundadora a la figura del Juez; la aplicación del Derecho y el Juez lo son todo en el sistema jurídico.

⁴¹ Grande, M.- *art. cit.*, p. 390.

Ese Juez Hércules no es lo que busca la Hermenéutica, sino que es un buen ejemplo de un Juez que juzga y aplica el derecho con moralidad y certezas, buscando siempre ese sentido de justicia.

La Filosofía del Derecho Hermenéutico, busca que el Juez sepa valorar y analizar siempre con racionalidad y teniendo en cuenta todas las facetas hermenéuticas de comprensión, interpretación y aplicación, superando el subjetivismo arbitrario que pueden llegar a tomar los jueces, con la consecuencia de decisiones judiciales incongruentes o sin fundamento. La decisión judicial siempre debe tener ese rasgo del sentido jurídico y de la racionalidad envuelta en el mínimo moral que se espera de un ser, de un “ser con” el mundo y su tradición.

El sujeto toma, por tanto, gran importancia en la práctica, ya que las leyes por muy perfectas y objetivas que sean necesita de una realidad práctica para su aplicación, y solamente el sujeto y el “ser con” puede dárselo en ese Mundo abierto que hemos mencionado previamente⁴²

⁴² Grande, M.- *art. cit.*, p. 394

CONCLUSIONES

La Hermenéutica y el mundo jurídico, podemos concluir que van de la mano y de ahí surge una nueva filosofía, que todavía tiene que desarrollarse más y puede ponerse en práctica debido a la efectividad jurídica que ofrece, conocida como la Filosofía del Derecho Hermenéutica.

Esta Filosofía del Derecho Hermenéutica no pretende ser una teoría filosófica metodológica, en la que se explique a los usuarios del Derecho cómo se debe interpretar o comprender textos legales, sino que se pretende establecer y definir las herramientas con las que parte inicialmente un intérprete, para comprender mejor su alcance y sus posibilidades de conocimiento. Toma un poco de la base heideggeriana como lema filosófico, con el objetivo filosófico de pasar de un “ser” a un “deber ser” de la aplicación del Derecho y como debería verse.

Partiendo de la base teórica de Gadamer con su obra *Verdad y Método*, donde explica el proceso hermenéutico, y aclara todos sus conceptos hemos intentado avanzar con su filosofía y orientándola al mundo jurídico para llegar a la Filosofía del Derecho Hermenéutica, que partiendo de la Hermenéutica, aporta nuevas ideas teóricas al mundo del Derecho que pretende superar antiguas teorías clásicas del Derecho como el iusnaturalismo o el positivismo jurídico, en el que han faltado elementos para que se consideren plenos, ya que siempre han estado en conflicto. El positivismo jurídico por falta de moralidad en su sistema, intentando separar la idea de justicia de la norma positiva, y el iusnaturalismo por el hecho de divinizar o intentar incorporar dentro de las normas positivas, la moralidad exigida a un ser humano, considerada inmutable y universal.

La Filosofía del Derecho Hermenéutica, pretende establecer un sistema en el que se establecen unos valores, en el que la búsqueda del sentido de justicia, principalmente en la aplicación del Derecho, en su forma más práctica, que es la relación entre sujetos, o las decisiones judiciales. El objetivo es evitar todas las arbitrariedades posibles, y que las decisiones judiciales tengan sentido jurídico de justicia e igualdad.

La ética de una hermenéutica jurídica no puede entenderse únicamente como una ética jurídica social como en otras teorías filosóficas, sino que el alcance filosófico de esta teoría se debe entender por medio del concepto del Mundo como tal, y la relación especial entre el concepto filosófico del “ser con” a partir de su comprensión del “ser

con otro”. La ética debe verse como un todo, como un análisis y concepción del Mundo en el que vivimos, una interpretación y comprensión del ser con respecto al “ser con”. El hermeneuta debe entender el mundo tanto desde su perspectiva como la de los demás, e intentar comprender la situación del otro, por ello, la ética se manifiesta especialmente en la figura del juez y su comprensión del “sí mismo como otro”.

BIBLIOGRAFIA.

Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

Gadamer, H., *Verdad y Método*, Sígueme, Salamanca, 1977.

Grande, M., La Filosofía Hermenéutica como Fundamento del Derecho, *Revista Portuguesa de Filosofía*, 2014.

-----, En busca de la ética en la filosofía del derecho hermenéutica, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía II Época*, N° 12, 2016.

Grondin, J., *A la escucha del sentido*, Herder Editorial, Barcelona, 2014.

Gizbert-Studnicki, “En concepto de la precomprensión en la hermenéutica jurídica”, *Revista chilena de Derecho*, Vol. 22 n° 1, 1995.

Heidegger, M., *El ser y el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, 1989.

Kelsen, H., Bobbio y otros, *Crítica del Derecho Natural*, Taurus, Madrid, 1966.

Torres, A., “La calidad de las conversaciones que los niños escuchan en casa influye en sus resultados académicos”, *El País*, 2 de abril de 2018 (https://elpais.com/economia/2018/03/26/actualidad/1522064879_829810.html; última consulta 2 abril 2018).

Ricoeur, P., *Sí mismo como otro*, Siglo XXI, Madrid, 1996.

Rodolfo Luis Vigo., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Tomo IV, Volumen 2, Universidad Autónoma de México, 2015.

López Hernández, J., *Introducción a la filosofía del derecho contemporánea*. Capítulo III, Universidad de Murcia, 2005.

Vattimo, G., *Ética de la interpretación*, Paidós Studio, Barcelona, 1991.